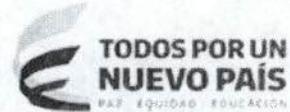




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 10/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501234681**



20175501234681

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA  
TRANSVERSAL 27 A # 53B -48 BARRIO GALERIAS  
FUNDACION - MAGDALENA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46977 de 22/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

1957  
1958

1959  
1960

1961  
1962

1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

2026  
2027  
2028  
2029  
2030

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 6 9 7 7 DE 22 SEP 2017

( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73352 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802722E contra ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73352 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802722E contra ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transportes resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

## HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73352 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802722E contra ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7

2. La **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7**, fue habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante Resolución N° 2414 del 7 de mayo de 2003.
3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos la **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7**.
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera del año 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 73352 del 15 de diciembre de 2016** en contra de la **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7**. Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO WEB** el **14 de febrero de 2017**, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7**, **NO** allegó dentro de los términos establecidos en la Ley escrito de descargos.
6. Mediante **Auto No. 16705 del 8 de mayo de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado por **AVISO WEB** el día **23 de Junio de 2017**.
7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7**, **NO** presentó alegatos de conclusión dentro de los términos establecidos en la Ley.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO PRIMERO: ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, identificado (a) con NIT, 21067671**, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

**CARGO SEGUNDO: ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, identificado (a) con NIT, 21067671**, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

**CARGO TERCERO: ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, identificado (a) con NIT, 21067671**, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73352 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802722E contra ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7, no hizo uso del derecho a la defensa y contradicción con la presentación de descargos y/o alegatos de conclusión.

### PRUEBAS

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 73352 del 15 de diciembre de 2016.
3. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 16705 del 8 de mayo de 2017.
4. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 8 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
5. Captura de pantalla del Sistema VIGIA, Modulo condiciones de habilitación, donde se evidencia estado de habilitación, Número y fecha de Resolución, mediante la cual la investigada fue habilitada por el Ministerio de Transporte.
6. Captura de pantalla del Sistema VIGIA donde se puede evidenciar el registro de la empresa.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73352 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802722E contra ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No. 73352 del 15 de diciembre de 2016** en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, las capturas de pantalla del Sistema incorporadas y trasladadas al investigado a través del **Auto No. 16705 del 8 de mayo de 2017**, permitió evidenciar que la Academia, reportó extemporáneamente la información principal subjetiva de las vigencias 2012 y 2013, y la información objetiva de estas vigencias no las reportó.

ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER / NIT: 21067671

Fecha entrega	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
26/06/2015	14/08/2015	01/01/2015	31/12/2015	2015	Entregada	12/07/2016	Consultar ítem	Principal	🔍
27/06/2015	03/07/2015	01/01/2015	31/12/2015	2015	Entregada	31/03/2016	Consultar ítem	Secundaria	🔍
27/06/2015	11/08/2015	01/01/2015	31/12/2015	2015	Entregada	31/03/2016	Consultar ítem	Principal	🔍
14/07/2014	23/07/2015	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	26/06/2014	Consultar ítem	Principal	🔍
14/07/2014	29/07/2014	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	26/06/2014	Consultar ítem	Secundaria	🔍
04/08/2013	06/08/2014	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	14/04/2015	Consultar ítem	Principal	🔍
04/08/2013	02/10/2013	01/01/2011	31/12/2011	2011	Entregada	14/08/2013	Consultar ítem	Secundaria	🔍
04/08/2013	01/08/2013	01/01/2013	31/12/2013	2013	Preparación finalizada	04/08/2013	Consultar ítem	Secundaria	🔍
04/08/2013	01/01/2013	01/01/2013	31/12/2013	2013	Preparación finalizada	04/08/2013	Consultar ítem	Principal	🔍
04/08/2013	01/01/2013	01/01/2013	31/12/2013	2013	Preparación finalizada	04/08/2013	Consultar ítem	Secundaria	🔍

ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER / NIT: 21067671

Lista de entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/07/2014		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	🔍
02/10/2012		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	🔍
10/07/2012		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	🔍

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73352 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802722E contra ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2012 el día **14 de septiembre de 2013** de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada sin tener en cuenta el dígito de verificación, se evidencia que la información subjetiva de dicha vigencia se presentó el día **29 de mayo de 2014**, a todas luces por fuera de los términos establecido en la respectiva Resolución y anterior a la notificación de la apertura de la presente investigación; respecto a la información objetiva se debía presentar el **12 de octubre de 2013**, y a la fecha no se ha presentado.

Igualmente ocurre con la vigencia del año 2013, la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014, estipuló como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **16 de junio de 2014** de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada sin tener en cuenta el dígito de verificación, y como se demostró tal información se presentó el día **23 de julio de 2016**, por fuera de los términos establecidos en la citada Resolución y anterior a la notificación de la apertura de la presente investigación; frente a la información objetiva se debía presentar el **13 de agosto de 2014**, y no se ha presentado.

Es preciso señalar que la vigilada tenía la obligación de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó, esto es, desde que adquirió firmeza la **Resolución N° 2414 del 7 de mayo de 2003**, por cuanto las Resoluciones ya citadas establecieron unos términos y condiciones que debían ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Se destaca que de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones internas que se presenten, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales u estatuarios. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la vigilada dentro de la presente investigación, pues no allegó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados, ni prueba de causal exonerativa de responsabilidad, sino que por el contrario las capturas de pantalla demuestran que la información subjetiva se presentó extemporáneamente y la objetiva nunca se presentó, por lo tanto el incumplimiento se configuró desde que se vencieron los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73352 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802722E contra ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7

importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que las pruebas incorporadas nos demuestra que para el año 2011, el despacho se inhibe de pronunciarse, frente a la vigencia del año 2012 y 2013, la investigada presentó la información financiera subjetiva de ambas vigencias extemporáneamente y la objetiva de estas no las presentó; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos segundo y tercero imputados y aplicar la sanciones correspondientes.

### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las mencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013; y por el CARGO TERCERO se establece en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73352 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802722E contra ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7

financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la Academia aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 73352 del 15/12/2016.

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera del término establecido en la Resolución respectiva la sanción a imponer es de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre ésta, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que La **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo modificada por la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución **No. 73352 del 15/12/2016** y sancionar con multa de seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013 por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.768.500,00)** y tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.848.000)** para un total de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.616.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución **No. 73352 del 15/12/2016** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DECLARAR RESPONSABLE** a la **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No. 73352 del 15/12/2016** de conformidad con la parte motiva de la presente

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73352 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802722E contra ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7

Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7 por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.768.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE** a la ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73352 del 15/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** por el **CARGO TERCERO** a la ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7, la cual consiste en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.848.000)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7 en FUNDACION/ MAGDALENA, en la TRV 27 A N° 53B-48 BRR GALERIAS, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la

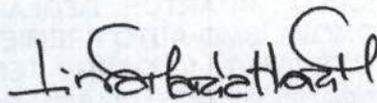
Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73352 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802722E contra ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA, NIT. 21067671-7

misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 6 9 7 7 22 SEP 2017

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Angie L. Rosas. ✱  
Revisó: Angélica Fonseca/ Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



Comarca de Comercio de Santa Marta para el Magdalena  
 CERTIFICADO ENTREGADO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV)  
 CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL  
 VALLEJO SUAREZ SILVA  
 Fecha expedición: 20170811 - 08:26:14, Recibo No. 5009146069, Operación No. 960E0911010

**CODIGO DE VERIFICACION: 7wTq1tQ7H**

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL  
 LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALEN  
 FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:  
 NOMBRE : VALLEJO SUAREZ SILVA  
 C.C. : 0021057671  
 N.I.T.:00000021067671-7  
 MATRÍCULA NO: 00116056 DEL 10 DE MARZO DE 2009  
 DIRECCION: CALLE 8 # 5-17 AP 101  
 TELEFONO 1 : 3174336131  
 MUNICIPIO : FUNDACION

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : 53B -48 BRR  
 GALERIAS  
 TELEFONO 1: 3174336131  
 MUNICIPIO : FUNDACION  
 E-MAIL COMERCIAL:silvia.vallejo@hotmail.com  
 E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL:silvia.vallejo@hotmail.com

CERTIFICA :

RENOVACION DE LA MATRÍCULA: 12 DE AGOSTO DE 2014  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014  
 \*\* ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A \*\*  
 \*\* LA ÚLTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR \*\*  
 \*\* MATRÍCULA Y RENOVACION DEL AÑO 2014 \*\*

CERTIFICA :

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

CERTIFICA :

DE ACUERDO A LA RESOLUCION DIAN NRO. 0139 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ESTABLECE EL USO DE LA VERSION 4 DEL CÓDIGO CIUO ADAPTADA PARA COLOMBIA, SE INFORMA QUE EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 SE HA HOMOLOGADO EN FORMA AUTOMÁTICA LOS CÓDIGOS CIUO (VERSION 3.1. ADAPTADA PARA COLOMBIA) POR USTED (ES) REPORTADO (S), A LA NUEVA VERSION.  
 ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.



Comarca de Comercio de Santa Marta para el Magdalena  
 CERTIFICADO ENTREGADO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV)  
 CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL  
 VALLEJO SUAREZ SILVA  
 Fecha expedición: 20170811 - 08:26:14, Recibo No. 5009146069, Operación No. 960E0911010

**CODIGO DE VERIFICACION: 7wTq1tQ7H**

TOTAL ACTIVOS : \$ 50,000.00

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDO Y DE LA FECHA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUE SE ENVIARON CON FIRME DIEZ (10) DIAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$0

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación analizada, autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 237 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

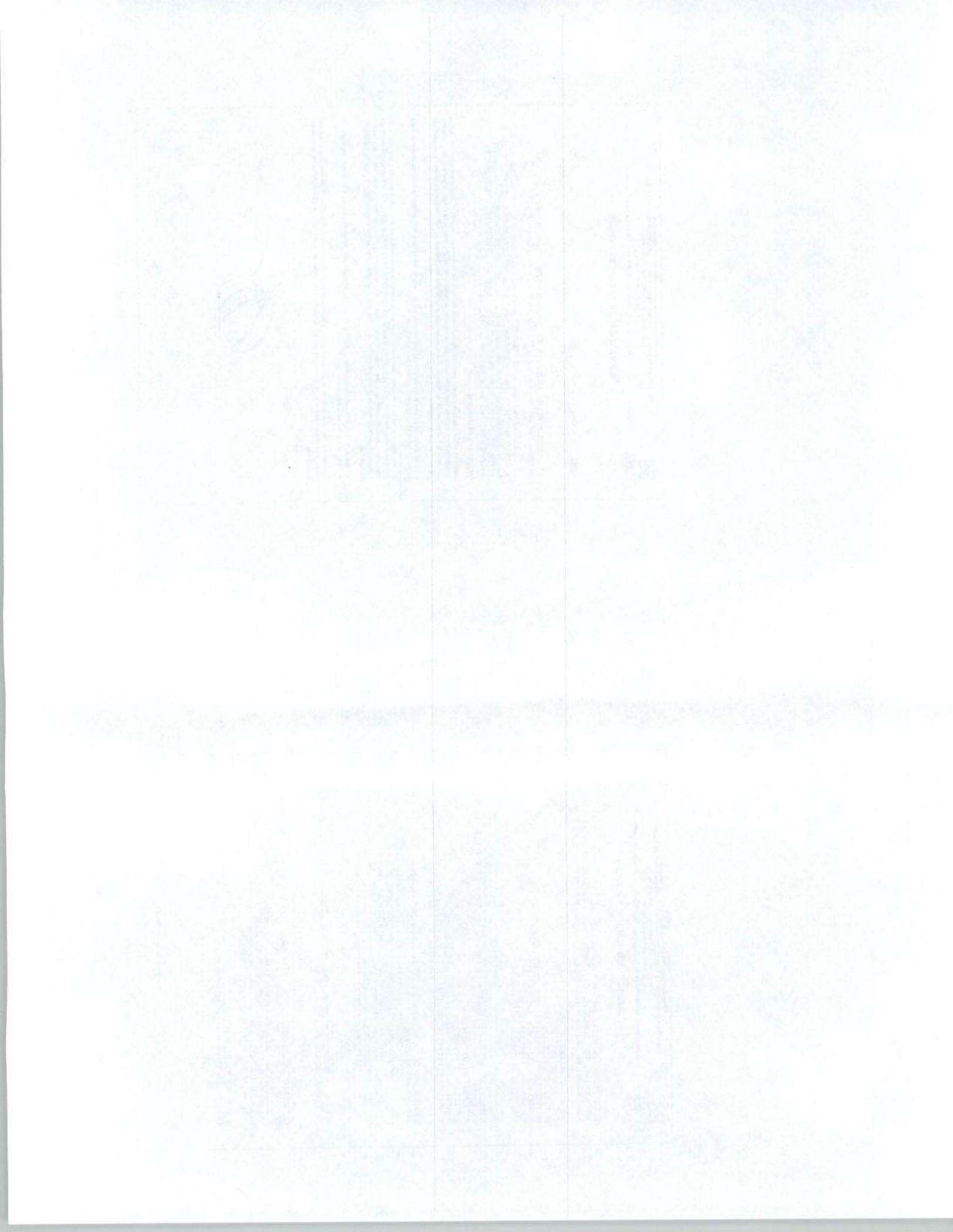
La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo Viter de documentos Viter.

No obstante, el usuario va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal oficial de la cámara de comercio de Santa Marta para el Magdalena, lo que usted va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del documento en el sitio <https://sistemas.mercantilmagdalena.com.co/verificar> seleccionando así la cámara de comercio a la que pertenece el código de verificación 7wTq1tQ7H.

Al realizar la verificación podrá visualizar (descargar) una imagen vacía del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la expedición.

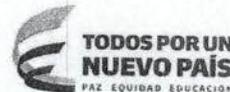
La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, la firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Decreto Ley 0181 de 2012 para la actualización de las entidades del Estado





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501098851



20175501098851

Bogotá, 22/09/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO  
SUAREZ SILVIA

TRANSVERSAL 27 A # 53B -48 BARRIO GALERIAS

FUNDACION - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46977 de 22/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 46958.odt

1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910

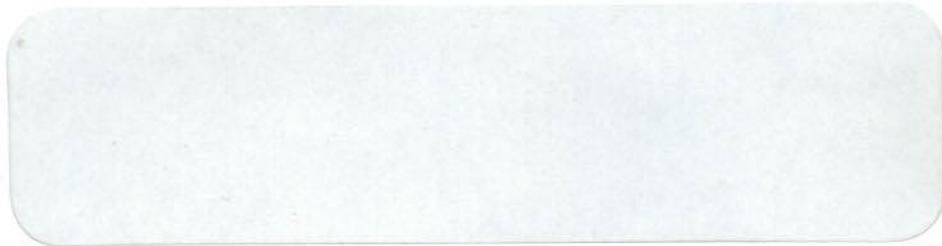
1910

1910

1910

1910

1910



**4372**  
 Servicios Postales  
 Nacionales S.A.  
 NIT 900.082917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Mail 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 la soledad

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO DE  
 AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE  
 Dirección: TRANSVERSAL 27 A # 53B  
 48 BARRIO GALERIAS  
 Ciudad: FUNDACION MAGDALENA  
 Departamento: MAGDALENA

Código Postal:  
 Fecha Pre-Admisión:  
 Min. Transporte Lic de carga 0002001000A  
 12/10/2017 15:32:04  
 041 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
[www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)

		<b>472</b> Motivos de Devolución	
<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1: 17/10/17 Fecha 2: DIA MES AÑO R D	Nombre del distribuidor: <b>Leysa</b> <b>Leysa</b> <b>Leysa</b>	Centro de Distribución: <b>Leysa</b> <b>Leysa</b>	Observaciones: